

**Resolución No. 02243**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 y Resolución No. 00689 de 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, la resolución 5589 del 2011, modificada por la resolución 288 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo profirió la **Resolución No. 05375 del 16 diciembre del 2022 (2022EE324507)**, "POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS" en la que resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo ambiental de solicitud de Permiso de Vertimientos presentado mediante los radicados No. **2020ER192700 de 30 de octubre de 2020, 2021ER116346 del 11 de junio de 2021, 2021ER183860 del 30 de agosto de 2021 y 2021ER205354 del 24 de septiembre de 2021**, por la señora **CLAUDIA FERNANDA PEÑARANDA SANDOVAL** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.822.726**, en su calidad de copropietaria y autorizada por los propietarios de las casas del **CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRA MONTE II**, para verter las aguas residuales domésticas del predio ubicado en la **Calle 182 No. 76 - 91** de esta ciudad, Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y demás actuaciones.*

*Donde se encuentran las siguientes propiedades:*

CASA	DIRECCIÓN	CHIP	PROPIETARIOS
1	Calle 182 No. 76 - 91	AAA0122HPUH	CONSORCIO AVOID HEIRFMAN S.A.S
2	Calle 182 No. 76 - 91	AAA0122HPWW	YANCY NINGIRITH FONSECA MOSQUERA OSCAR HERNANDO GIL PARRA

**Resolución No. 02243**

3	Calle 182 No. 76 – 91	AAA0122HPXS	JOSE ALIRIO FERNANDEZ AREVALO CLAUDIA FERNANDA PEÑARANDA SANDOVAL
4	Calle 182 No. 76 – 91	AAA0122HPYN	GP Y P INVERSIONES S.A.S. MARISOL PLAZAS MONTAÑO
5	Calle 182 No. 76 – 91	AAA0122HPZE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
6	Calle 182 No. 76 – 91	AAA0122HRAW	LUZ ADRIANA HURTADO ARIZA
7	Calle 182 No. 76 – 91	AAA0122HRBS	OMAR JAVIER GARCIA RIOS
8	Calle 182 No. 76 – 91	AAA0122HRCN	RAFAEL SILVA OLIVEROS MARIA ESPERANZA ACEVEDO DE SILVA

Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y demás actuaciones.

(...)

**ARTÍCULO SEXTO.** - *Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) (...).*

Que, la precitada resolución fue notificada personalmente el día 03 de enero del 2023, a la señora **DIANA MARITZA RÍOS DORADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.450.170, en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRA MONTE II**.

Que a través del radicado No. **2023ER07283 del 13 de enero del 2023**, la señora **DIANA MARITZA RÍOS DORADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.450.170, en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRA MONTE II**, ubicado en la Calle 182 No. 76 – 91, CHIPS AAA0122HPUH, AAA0122HPWW, AAA0122HPXS, AAA0122HPYN, AAA0122HPZE, AAA0122HRAW, AAA0122HRBS y AAA0122HRCN, de esta ciudad; presentó recurso de reposición en contra de lo dispuesto en la **Resolución No. 05375 del 16 diciembre del 2022 (2022EE324507)**, acto administrativo **“POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”**.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la señora **DIANA MARITZA RÍOS DORADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.450.170, en

### **Resolución No. 02243**

calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRA MONTE II**, ubicado en la **CALLE 182 No. 76 – 91**, CHIPS AAA0122HPUH, AAA0122HPWW, AAA0122HPXS, AAA0122HPYN, AAA0122HPZE, AAA0122HRAW, AAA0122HRBS y AAA0122HRCN, de esta ciudad, se observa que los motivos de inconformidad son los siguientes:

“(...)

*Después de la emisión del Auto de inicio No. 2425, mediante radicado No. 2022EE96399 del 27 de abril 2022, la SDA requirió al Conjunto Sierra monte II para que complementara la documentación faltante a fin de iniciar el trámite administrativo ambiental por medio del radicado No. 2022EE167662 del 07 de julio de 2022, el conjunto procedió a dar solicitar dentro del término establecido, por medio del radicado No. 2022ER195788 del 02 de agosto de 2022, una prórroga de tiempo de treinta (30) días para dar cumplimiento total a lo solicitado.*

*Posteriormente, mediante radicado No. 2022EE233662 del 12 de septiembre de 2022, se dio un plazo adicional al inicialmente otorgado mediante oficio con radicado No. 2022EE167662 del 07 de julio de 2022, cuya fecha de recibo fue el 14 de septiembre del 2022 con plazo hasta el día 14 de octubre de 2022 para dar respuesta.*

*Frente a lo cual se solicitó un último plazo de prórroga el 22 de noviembre de 2022 bajo radicado No. 2022ER302307, donde la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado No. 2022EE321684 del 14 de diciembre de 2022, emite el oficio donde “se considera viable técnicamente otorgar un plazo de treinta días (30) calendario IMPRORROGABLES contados a partir de la fecha de recibo de esta comunicación adicional al inicialmente otorgado mediante oficio 2022EE167662 del 07/07/2022. Con fecha de recibo del 08/07/2022” cuya fecha de recibo fue el pasado 19 de diciembre de 2022, determinando el plazo final para remitir la respuesta del documento el próximo 18 de enero de 2023.*

*A su vez, pasados dos días de la fecha de emisión de la prórroga, con fecha del 16 de diciembre de 2022 se emite la Resolución no. 05375 de 2022 “Por La Cual Se Declara El Desistimiento Tácito De Una Solicitud De Permiso De Vertimientos”. Oficio que se notifica el día 3 de enero del 2023.*

### **III. PETICIONES**

*De la manera más respetuosa me permito solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente **REPONER** la decisión contenida en la Resolución no. 05375 de 2022 “Por La Cual Se Declara El Desistimiento Tácito De Una Solicitud De Permiso De Vertimientos” y en caso negativo, conceder en subsidio el recurso de apelación ante autoridad competente, y en su lugar, reevalúe la última prórroga aceptada bajo radicado No. 2022EE321684 del 14 de diciembre de 2022, base del fallo en contra de la resolución en cuestión (...).”*

### **IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

## Resolución No. 02243

### 1. Fundamentos Constitucionales

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...).”*

El artículo 209 Ibidem establece: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-034/14, se refirió a la distinción entre garantías previas y garantías posteriores, en relación con el debido proceso administrativo así:

*“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”*

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

*“(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...).”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...).”*

Que asimismo, la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

### **Resolución No. 02243**

Que en este sentido, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

*“(…) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (…)”.*

## **2. Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que, siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

*“Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

## **3. Recurso de Reposición**

### **Resolución No. 02243**

Que el recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la administración u órganos administrativos, puede ser interpuesto contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía Administrativa.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) expresa:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”*

Que acto seguido, el artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

*“(…) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”*

Que, efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

## **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### Resolución No. 02243

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que teniendo en cuenta las previsiones normativas expuestas, y luego de revisar los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado ante esta entidad a través del radicado No. **2023ER07283 del 13 de enero del 2023**, en contra de la **Resolución No. 05375 del 16 diciembre del 2022 (2022EE324507)**, acto administrativo “*POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS*”, acto administrativo por el cual se resolvió la solicitud de permiso de vertimientos presentado por la señora **DIANA MARITZA RÍOS DORADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.450.170, en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRA MONTE II**, ubicado en la Calle 182 No. 76 – 91, CHIPS AAA0122HPUH, AAA0122HPWW, AAA0122HPXS, AAA0122HPYN, AAA0122HPZE, AAA0122HRAW, AAA0122HRBS y AAA0122HRCN, de esta ciudad, se observa que se cumple con los requisitos establecidos en los precitados artículos, razón por la cual se procederá por parte de este Despacho a realizar un análisis de los argumentos expuestos por parte del recurrente con el fin de establecerse si aquellos deben ser acogidos o no jurídicamente.

Que teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente mediante radicado No. **2023ER07283 del 13 de enero del 2023**, esta Secretaría entrará a estudiar y resolver los motivos de inconformidad expuestos, a la luz del derecho ambiental y las normas procedimentales que para el efecto son de obligatoria observancia.

Que una vez hecha la revisión del expediente de seguimiento, así como el sistema de información FOREST de la Entidad, considera este Despacho que le asiste razón a la recurrente, ya que se evidenció que la señora **DIANA MARITZA RÍOS DORADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.450.170, en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRA MONTE II**, mediante radicado No. **2022ER302307 del 22 de noviembre del 2022**, presentó una solicitud de prórroga con el fin de dar respuesta a las obligaciones requeridas por la entidad.

Que en virtud a la presente solicitud, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelos de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado No. **2022EE321684 del 14 de diciembre del 2022**, procedió a concederle al usuario un término de **treinta días (30) calendario IMPRORROGABLES**, contados a partir de la fecha de recibo de esta comunicación, para que allegara documentación complementaria al trámite de permiso, con soporte de entrega del día **16 de diciembre del 2016**.

### **Resolución No. 02243**

Que en este sentido y en consideración al análisis jurídico del trámite permisivo, estima esta autoridad ambiental, que por un error involuntario, al momento de dar curso a la **Resolución No. 05375 del 16 diciembre del 2022 (2022EE324507)**, acto administrativo “*POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS*”, notificado el día 03 de enero del 2023, no se tuvo en cuenta el radicado No. **2022EE321684 del 14 de diciembre del 2022**, que concedió al usuario, una prórroga por un término de **treinta días (30) calendario IMPRORROGABLES**, contados a partir de la fecha de recibo de esta comunicación, cuya fecha de recibo fue el 16 de diciembre del 2022, es decir con plazo final hasta el día 15 de enero de 2023.

Que por lo anterior, en aras de garantizar que los actos procesales emitidos por esta Secretaría sean respetados y queden en firme, con base en el principio de eficacia, y precaución, ésta autoridad ambiental, procede a reponer en todas sus partes la **Resolución No. 05375 del 16 diciembre del 2022 (2022EE324507)**.

## **VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el numeral décimo tercero, del artículo cuarto, de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero del 2022; la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso

**Resolución No. 02243**

Hídrico y del Suelo, la función de “(...) Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo (...)”.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER** en todas sus partes la **Resolución No. 05375 del 16 diciembre del 2022 (2022EE324507)**, acto administrativo “**POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**”, solicitado a través de los radicados Nos. **2020ER192700 de 30 de octubre de 2020, 2021ER116346 del 11 de junio de 2021, 2021ER183860 del 30 de agosto de 2021 y 2021ER205354 del 24 de septiembre de 2021**, por la señora **CLAUDIA FERNANDA PEÑARANDA SANDOVAL** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.822.726**, en su momento en su calidad de copropietaria y autorizada por los propietarios de las casas del **CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRA MONTE II**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO. –** Realizar las actuaciones de orden técnico a que haya lugar, dentro de la solicitud de permiso de vertimientos presentada en su momento por la señora **CLAUDIA FERNANDA PEÑARANDA SANDOVAL** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.822.726**, en su calidad de copropietaria y autorizada por los propietarios de las casas del **CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRA MONTE II**, devolviendo el trámite administrativo ambiental al oficio No. **2022EE321684 del 14 de diciembre del 2022**, mediante el cual se concede una prórroga, por un plazo de **treinta días (30) calendario IMPRRORROGABLES**, término que empezará a correr a partir de la notificación del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, por lo que mediante acto administrativo motivado se decretará el desistimiento y el archivo de las diligencias, sin perjuicio de que la solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. Lo anterior en concordancia a lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, la cual sustituyó entre otros el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **DIANA MARITZA RÍOS DORADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.450.170, en calidad de actual representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRA MONTE II**, y/o quien haga sus veces, en la **CALLE 182 No. 76 – 91**, de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO - PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Resolución No. 02243**

**ARTÍCULO QUINTO** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de diciembre del 2024**



**FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

**Elaboró:**

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ      CPS:      SDA-CPS-20242283      FECHA EJECUCIÓN:      04/12/2024

**Revisó:**

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA      CPS:      SDA-CPS-20242292      FECHA EJECUCIÓN:      29/12/2024

**Aprobó:  
Firmó:**

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      30/12/2024